



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00507 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2021

Da cuenta el Despacho, que mediante auto que antecede se requirió por segunda vez a Edgardo José Escamillo Soto en calidad de representante legal de la EPS Sanitas S.A.S para que allegara constancia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020.

Frente a ello, lo primero que señaló la incidentada es que la encargada de dar cumplimiento en la ciudad de Bogotá es Catherin Padilla Moreno en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y tuteladas Ángela María Prieto Rodríguez en calidad de subgerente de gestión de la EPS Sanitas, por lo que pidió la nulidad por indebida notificación.

Por otra parte, sostuvo que, en cumplimiento a la orden brindada por la Corte Constitucional, el 1° de octubre de 2020 el accionante fue tratado por el médico tratante quien determinó realizar exámenes de extensión y posteriormente se reunieron, determinando que el promotor debía continuar con el tratamiento, siguiendo las políticas institucionales de gestión del riesgo, aplicando el medicamento de manera supervisada por riesgos de eventos adversos.

De igual manera, señaló que el 3 de junio de 2021 el incidentante fue valorado por el médico especialista en reumatología quien señaló que se debe garantizar la cadena de frío y estabilidad del medicamento y que la aplicación debe ser supervisada por la entidad de salud evitando posibles reacciones anafilácticas y como efectos secundarios infecciones y reacciones alérgicas, por lo que determinar el manejo de residuos no es necesario ya que la aplicación del medicamento debe ser supervisada por la prestadora de salud.

Así mismo, señaló que en la ficha técnica de posología y forma de administración del medicamento *Adalimumab 40*, se advierte que este debe ser supervisado por médicos especialistas como a continuación se observa:

El tratamiento con Humira debe ser iniciado y supervisado por médicos especialistas con experiencia en el diagnóstico y el tratamiento de aquellas indicaciones autorizadas para Humira. Se aconseja a los oftalmólogos consultar con un especialista apropiado antes de iniciar el tratamiento con Humira (ver sección 4.4). A los pacientes tratados con Humira se les debe entregar la tarjeta de información para el paciente.

Tras un adecuado aprendizaje de la técnica de inyección, los pacientes pueden autoinyectarse Humira si el médico lo considera apropiado y les hace el seguimiento médico necesario.

Durante el tratamiento con Humira, se deben optimizar otros tratamientos concomitantes (por ejemplo corticosteroides y/o agentes inmunomoduladores).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En cuanto a las advertencias y precauciones de empleo de este medicamento señaló:

4.4 Advertencias y precauciones especiales de empleo

Trazabilidad

Para mejorar la trazabilidad de los medicamentos biológicos, debe anotarse claramente el nombre y el número de lote del medicamento administrado.

Infecciones

Los pacientes que están en tratamiento con antagonistas del TNF son más susceptibles de padecer infecciones graves. La función pulmonar alterada puede incrementar el riesgo de desarrollar infecciones. Los pacientes deben ser, por lo tanto, estrechamente monitorizados para la detección de infecciones (incluyendo tuberculosis), antes, durante y después del tratamiento con Humira. Dado que la eliminación de adalimumab puede tardar hasta cuatro meses, la monitorización se debe continuar durante este periodo.

Indicó que al no existir ningún concepto por los especialistas de que sea suministrado el medicamento de manera directa, no pueden suministrar este medicamento porque pondrían en riesgo el estado de salud del paciente.

Respecto al médico tratante Oscar Orlando Ruiz, médico internista- Reumatológico, mediante correo electrónico del 29 de junio del año en curso, sostuvo que el deprecado medicamento debe aplicarse de forma segura, donde se mantenga la cadena de frío y que pueden existir riesgos de una aplicación inadecuada como reacciones alérgicas, pérdida de eficacia del medicamento, riesgo infeccioso local o a nivel sistémico y riesgo biosanitario y ambiental al no realizar una debida disposición de los desechos.

La química farmacéutica Vivian García Díaz mediante correo electrónico indicó que la temperatura del medicamento debe estar en rango de 2 a 8°C, para que no se pierda la estabilidad del medicamento y que este no se debe suministrar a pacientes con infecciones activas, crónicas o localizadas por lo que se requiere de una valoración previa al suministro para verificar que el paciente no esté cursando infecciones antes, durante y después del tratamiento.

Por su parte, el incidentante a través de su apoderado sostuvo que la orden que dictó la Corte Constitucional consistió en que se expidiera un certificado del médico tratante, en el que se evalúe si él está capacitado en (i) las condiciones de aplicación del medicamento, (ii) la manera de conservarlo correctamente y (iii) los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización para así determinar si puede realizarse el autosuministro del medicamento "ADALIMUMAB 40MG/0,4ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA®".

De igual manera señaló que ya ha venido auto aplicándose el medicamento y que la IPS Cayre en diciembre de 2020 informó que sí tiene la experticia para la aplicación del medicamento por lo que reiteró una capacitación para el almacenamiento y conservación del medicamento.

CONSIDERACIONES

Sobre el cumplimiento de la orden de tutela

Teniendo en cuenta los informes allegados por las partes, esta sede judicial encuentra que, en efecto, a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en sentencia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020, toda vez que si bien, la accionada sostuvo que los médicos tratantes del incidentante señalaron que el medicamento requerido debe aplicarse de manera controlada, lo cierto, es que a la fecha no existe un certificado en el que se evalúe si el accionante está capacitado en (i) las condiciones de aplicación del medicamento, (ii) la manera de conservarlo correctamente y (iii) los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización para así determinar si puede realizarse el autosuministro del medicamento "ADALIMUMAB 40MG/0,4ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA®", pues únicamente existen unos conceptos personales por el médico internista- Reumatológico y por la química farmacéutica quienes sin acatar lo señalado por la Corte constitucional emiten una valoración genérica sobre dicho medicamento y el suministro del mismo.

De igual manera, esta sede judicial pudo observar que tampoco existe una valoración del médico tratante frente al accionante, pues del correo electrónico se desprende que de una manera superficial se indicó que dicho medicamento debía aplicarse de manera segura, con una cadena de frío y se indicó los efectos secundarios; sin embargo, se resalta que la orden de tutela consiste en primer lugar en que se expida un certificado donde se valoren (i) las condiciones de aplicación del medicamento, (ii) la manera de conservarlo correctamente y (iii) los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización y en segundo lugar se programe una valoración médica de la situación del incidentante, las cuales no han sucedido.

Frente al punto conviene precisar que la accionada debe considerar que existe un concepto médico previo por el médico Alejandro Rodríguez de la IPS Cayre quien señaló en diciembre de 2020 que el paciente cuenta con la experiencia y técnica para la aplicación del medicamento como a continuación se observa:

PACIENTE QUE ASISTE PARA DISPENSACION DE MEDICAMENTO BIOLÓGICO ADALIMUMAB 40 MG, EL PACIENTE ES VALORADO POR EL DR ALEJANDR RODRIGUEZ QUIEN EXPLICA EFECTOS ADVERSOS Y SECUNDARIOS DEL MEDICAMENTO HACE FIRMAR CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DR ALEJANDRO RODRIGUEZ INDICA QUE EL PACIENTE CUENTA CON LA EXPERIENCIA Y TECNICA PARA LA APLICACION DEL MEDICAMENTO EN DOMICILIO, SE LE RECALCA AL PACIENTE LA IMPORTANCIA DE ROTAR LOS SITIOS DE APLICACION Y LA TECNICA DE LAVADO DE MANOS ANTES Y DESPUES DE LA APLICACION ASI MISMO EL ALMACEMANIENTO Y CONSERVACION DEL MEDICAMENTO, EL DIA DE HOY NO ES POSIBLE LA APLICACION DEL MEDICAMENTO EN SALA YA QUE EL PACIENTE

Así las cosas y como quiera que a la fecha no se corrobora que la accionada hubiese dado cumplimiento a la sentencia T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020 de la Corte Constitucional, esta sede judicial estima pertinente continuar con el presente trámite incidental.

Sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación

Lo primero que advierte el Despacho, es que esta solicitud será atendida de manera desfavorable ya que a la fecha únicamente se había proferido 2 autos requiriendo al representante legal de la incidentada, dado que se desconocía quienes fuesen los responsables en dar cumplimiento a la orden de tutela, requerimientos que fueron realizados a través del correo de notificaciones de la incidentada y de los que tuvo conocimiento la EPS dado que en los dos requerimientos se pronunció frente a lo expuesto por esta sede judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que la incidentada señaló que los responsables en cumplir son **Catherin Padilla Moreno** en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y tutelas **Ángela María Prieto**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Rodríguez en calidad de subgerente de gestión de la EPS Sanitas, el Despacho las **requerirá** por primera vez para que, en el término de 5 días hábiles, informen a esta sede judicial las acciones que han realizado tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020.

Medida del Despacho

Teniendo en cuenta que la EPS incidentada no ha dado cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional, esta sede judicial estima necesario **añadir** la orden en el sentido de **requerir** a **Catherin Padilla Moreno** en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y a **Ángela María Prieto Rodríguez** en calidad de subgerente de gestión de la **EPS Sanitas** para que, en el término de 5 días hábiles, realicen los trámites necesarios para que el médico tratante del incidentante convoque una cita médica en donde lo valore si tiene la experiencia y técnica para la aplicación del medicamento y certifique si el actor tiene la manera de conservarlo correctamente y si conoce de los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización.

Por otra parte, se **informa** a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso debe ser remitido al correo electrónico del Despacho. Cualquier información adicional se podrá hacer por los diferentes medios de contacto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por primera vez a **Catherin Padilla Moreno** en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y a **Ángela María Prieto Rodríguez** en calidad de subgerente de gestión de la **EPS Sanitas** para que, en el término de 5 días hábiles, informen a esta sede judicial las acciones que han realizado tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a **Catherin Padilla Moreno** en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y a **Ángela María Prieto Rodríguez** en calidad de subgerente de gestión de la **EPS Sanitas** para que, en el término de 5 días hábiles, realicen los trámites necesarios para que el médico tratante del incidentante convoque una cita médica en donde lo valore si tiene la experiencia y técnica para la aplicación del medicamento y certifique si el actor tiene la manera de conservarlo correctamente y si conoce de los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la EPS Sanitas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

QUINTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856e5ec42e00c4a200884f5b075cdd1f1b95ae5ea5be0d3f41490c5cb5372bf**
Documento generado en 15/07/2021 01:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>